SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Marino Montero Yaranga, a favor de don Fredy Walter Quispe Huamán, contra la resolución de fojas 91, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2016, don Fredy Walter Quispe Huamán interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, don Richard Palomino Prado, y los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Chaparro Guerra, Pambini Vivas y Uriol Asto. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de diciembre de 2015, y de la Resolución 20, de fecha 25 de mayo de 2016, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados desestimaron su solicitud de sustitución de la pena. Asimismo, solicita que como consecuencia de la pretendida nulidad se disponga que se emita una nueva resolución en la que se sustituya la pena privativa de la libertad por una pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres o, en su defecto, por dos años de pena privativa de la libertad suspendida, así como que se dé por cancelada la pensión de alimentos (devengados), conforme con la transacción extrajudicial de pensión alimenticia devengada de fecha 17 de junio de 2015. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al libre tránsito, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela efectiva.

Afirma que mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2015 se le impusieron dos años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar y se fijó el pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la cancelación de los alimentos devengados por el monto de diez mil novecientos dieciséis nuevos soles, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución 14, de fecha 27 de octubre de 2015 (Expediente 3321-2013-0-1501-JR-PE-

04).

Alega que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas y debió declararse fundado el pedido de sustitución de la pena, toda vez que en su caso no correspondía que se le impusieron pena privativa de la libertad efectiva, pues mediante transacción extrajudicial de fecha 17 de junio de 2015 canceló la pensión de alimentos devengados, lo cual no fue valorado. Reconoce que, debido a su situación económica precaria, no canceló los devengados en el plazo correspondiente y que su abogado defensor, en su oportunidad, no presentó ante el órgano judicial la transacción que acredita la cancelación de la deuda. Agrega que tiene que trabajar para mantener a sus cinco hijos, además de cancelar el préstamo que obtuvo para el pago de las pensiones devengadas.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y que la resolución de vista que se cuestiona ha explicado razonadamente la determinación de desestimar la solicitud de sustitución de la pena. Agrega que el *habeas corpus* no puede ser considerado una suprainstancia donde se revisen las resoluciones emitidas en un proceso judicial ordinario.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, con fecha 13 de setiembre de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito, e infundada la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela efectiva, por estimar que el recurrente no indica cuándo comunicó al juzgado sobre el documento de la alegada transacción extrajudicial ni señala si solicitó la sustitución de la pena antes de la lectura de sentencia. Agrega que el demandante dejó consentir la sentencia condenatoria.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 6 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende modificar una decisión judicial firme, lo cual no es objeto de la jurisdicción constitucional, pues el *habeas corpus* no puede considerarse como una instancia de revisión de las sentencias penales. Precisa que la solicitud de la sustitución de la pena fue postulada luego de emitida la sentencia del recurrente y que no existe norma que obligue al órgano jurisdiccional a efectuar una valoración además de la que realizó en la sentencia, ni mucho menos a valorar nuevos elementos de juicio ajenos al momento de la expedición de la sentencia, como es la transacción extrajudicial que, según el accionante, acreditaría el pagó de las pensiones devengadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 17 de diciembre de 2015, y de la Resolución 20, de fecha 25 de mayo de 2016, a través de las cuales el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo y la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín declararon improcedente el pedido de sustitución de la pena del actor; y que, en consecuencia, se disponga que se emita una nueva resolución que sustituya la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia por una pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, o por dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, así como que se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas en mérito a la condena impuesta en el proceso seguido en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 03321-2013-0-1501-JR-PE-04).

Consideración previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar que ella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que en autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso y presentó su informe mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2016, considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponda al caso de autos, a la luz del invocado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del demandante, pues, si bien en la demanda se invocan una serie de derechos, este Tribunal advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la presunta afectación del mencionado derecho fundamental.

Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia,

está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

7. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

8. En el presente caso, de las instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente: **1)** el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2015, condenó al demandante a dos años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de omisión de asistencia familiar. Sostiene que, pese a los reiterados requerimientos y la obligación que el acusado tenía de cancelar el pago de sus obligaciones alimentarias devengadas liquidadas en la vía civil, a dicha fecha incumplió con la referida obligación (periodos 10/2012 al 03/2014); **2)** mediante

Resolución 14, de fecha 27 de octubre de 2015, el órgano judicial declaró consentida la sentencia condenatoria del actor; **3)** la transacción extrajudicial sobre el total del monto de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas tiene fecha 17 de junio de 2015 y las partes suscribientes son el demandante y la madre del menor alimentista (J.J.Q.Z.); y **4)** conforme se tiene del Considerando Primero de la Resolución 16, de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante la cual el órgano judicial desestimó en primer grado la solicitud de sustitución de la pena del actor, se tiene que dicho pedido fue formulado durante la ejecución de la sentencia condenatoria y en fecha anterior a la emisión de la mencionada Resolución 16.

9. Por otra parte, conforme a lo señalado en los artículos 32, 52, 57, 58 y 149 del Código Penal, normativa aplicable al caso, se tiene lo siguiente: 1) las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a cuatro años; 2) en los casos en que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3) el juez puede suspender la ejecución de la pena por un plazo de uno a tres años, bajo determinadas reglas de conducta y siempre que se reúnan los tres requisitos establecidos en la norma (artículos 57 y 58 del Código Penal); y 4) el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

10. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta dentro del marco legal y en sede penal. En este sentido, no cabe sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, quien, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal, llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. En tal sentido, el *quantum* de la pena, dentro del marco legal, obedece al análisis que realiza el juzgador ordinario sobre la base de los criterios mencionados para, consecuentemente, fijar una pena considerada proporcional a la conducta sancionada.

11. Distintos a los casos constitucionales en los que se cuestiona la asignación o graduación de la pena efectuada por el juzgador penal son los casos en los que se cuestiona una negativa injustificada por parte del órgano jurisdiccional de absolver

la solicitud de sustitución de pena pretendida por el sentenciado, por ejemplo, en los casos presentados sobre la base del principio de la retroactividad benigna de la ley en materia penal (artículo 103 de la Constitución), casos en los que en virtud de una nueva ley, el *quantum* de la pena tasada para determinado delito ha sido reformado por una pena más benigna, en cuyo caso la pretensión deberá ser estimada y ordenarse al órgano jurisdiccional que proceda a determinar una nueva pena concreta conforme al nuevo marco legal. Por el contrario, en caso de que el órgano jurisdiccional sí hubiera atendido el pedido de sustitución de pena, corresponderá declarar infundada la pretensión del actor (Expedientes 02283-2006-PH/TC, 09810-2006-PHC/TC y 01047-2007-PHC/TC).

12. En el caso de autos, se cuestionan las resoluciones judiciales a través de las cuales los órganos judiciales emplazados declararon improcedente el pedido del actor sobre sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia por la pena de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres o, en su defecto, por dos años de pena privativa de la libertad suspendida (suspensiva) en su ejecución, postulado en la ejecución de condena dictada en su contra como autor del delito de omisión de asistencia familiar.

13. Al respecto, si bien el juzgador puede suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, por el plazo señalado en la norma, con base en los requisitos y la sujeción del condenado a las reglas de conducta que en ella se establecen, este Tribunal entiende que dicha determinación judicial se efectúa al momento de sentenciar en tanto obedece a una determinación judicial de imposición de una pena concreta al inculpado, cuya responsabilidad penal ha sido probada, en relación con el grado de participación en la comisión del delito, su conducta procesal y su personalidad, que permite inferir al juzgador que no volverá a cometer un nuevo delito.

14. Por consiguiente, el extremo de la demanda que solicita que se disponga que el juzgador ordinario sustituya la pena privativa de la libertad del actor por una pena suspendida en su ejecución, resulta improcedente; máxime si no existe previsión legal en sentido de que tal pedido pueda efectuarse durante la ejecución de la condena.

15. En el mismo sentido, en cuanto al extremo de la demanda que solicita que se disponga que el juzgador ordinario, en ejecución de condena, proceda a sustituir la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia por una pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, este resulta improcedente por las siguientes razones: *a)* la asignación de la pena, sea privativa de la libertad o de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, dentro del marco legal, es una tarea que incumbe al juzgador ordinario; *b)* conforme se desprende de las normas contenidas en el Código Penal, para los delitos que prevén como sanción

una pena privativa de la libertad, la regla es que aquella se imponga y la excepción que el juzgador pueda (y no deba) imponer en su lugar una pena de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, asignación de pena que, en todo caso, incumbe a la judicatura ordinaria; y *c)* la solicitud de sustitución de la pena del actor, presentada en ejecución de condena, no trata de un caso particular relacionado con la retroactividad benigna de la ley en materia penal ni cuenta sustento legal que habilite la eventual estimación de dicho pedido, por lo que su desestimación, incluso mediante una resolución de forma, por falta de un procedimiento que condicione al órgano judicial a dar trámite a dicho pedido, *prima facie*, no resulta inconstitucional.

16. En suma, analizados los hechos expuestos en la demanda y los argumentos sostenidos en las resoluciones cuestionadas, este Tribunal entiende que la pretensión del actor se encuentra dirigida a que en sede constitucional se disponga que la judicatura ordinaria —en ejecución de condena— estime la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad con base en la valoración de un medio probatorio no conocido al interior del proceso penal sobre omisión de asistencia familiar (la alegada transacción extrajudicial), lo cual resulta inviable.

17. Ahora bien, en cuanto al caso de autos, se advierte que los órganos judiciales emplazados emitieron un pronunciamiento de fondo en relación al pedido de sustitución de la pena del actor, pronunciamiento que —a juicio del demandante— afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, se aprecia que el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, mediante Resolución 16, de fecha 17 de diciembre de 2015, declaró improcedente el aludido pedido sobre sustitución de la pena del sentenciado, y que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 20, de fecha 25 de mayo de 2016 (fojas 6), confirmó la citada resolución desestimatoria con el siguiente argumento:

> [L]a sustitución de la pena privativa de la libertad, es una facultad discrecional del juez, por lo que si éste considera que las circunstancias del delito y las condiciones personales del agente lo ameritan él podrá disponer la sustitución de la pena –ello en atención a que el apelante fue notificado con el requerimiento de pago el 17 de enero de 2013 (…) y recién mediante escrito de fecha 23 de junio de 2015, es decir 02 años y 05 meses después adjunta una transacción extrajudicial (…) donde aparentemente habría cancelado las pensiones alimenticias devengadas; documento que sin embargo solo se encuentra legalizado las firmas ante notario y fue presentada después de haber sido consentida la sentencia– (…). Conforme se advierte de LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN LA QUE SE IMPUSO AL RECURRENTE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA REFERIDA SENTENCIA EL JUEZ HA FUNDAMENTADO LAS RAZONES (…) PORQUE SE APLICA UNA PENA EFECTIVA Y NO OTRAS MEDIDAS ALTENATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Es decir

> que luego de evaluado todos los actuados [e]l A quo ha merituado que el recurrente merecía una pena efectiva (...). [E]stando a lo expuesto y teniendo en cuenta que la medida alternativa de pena privativa de la libertad, esto es "sustitución de pena" está sujeta exclusivamente al arbitrio judicial (...), quedando a criterio de éste, no pudiendo el procesado [o] sentenciado articular mecanismo alguno para exigir al [j]uez la disposición de la "sustitución de la pena"; por tales fundamentos debe de confirmarse la resolución apelada (...). CONFIRMARON la resolución Nro 16 emitid[a] por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo (...) que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, presentada por el sentenciado FREDY WALTER QUISPE HUAMÁN.

18. En la motivación anteriormente descrita se aprecia que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan la resolución cuestionada la suficiente argumentación para la improcedencia de la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad postulada por el demandante.

19. En efecto, se aprecia que la aludida resolución motiva de manera suficiente la desestimación del pedido de sustitución de la pena privativa de la libertad del actor, postulado en el marco de la ejecución de condena dictada en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar. Argumenta que no existe mecanismo alguno que exija al juzgador penal sustituir la pena privativa de la libertad y que la sustitución de la pena privativa de la libertad queda a criterio del juzgador del caso penal en atención de las circunstancias del delito y las condiciones personales del agente. Agrega que la sentencia condenatoria fundamentó por qué se aplica una pena efectiva y no otras medidas alternativas y que con fecha 17 de enero de 2013 el demandante fue requerido para que pague las pensiones alimenticias devengadas, pero este, después de dos años y cinco meses, cuando ya había sido sentenciado, adjuntó una transacción extrajudicial sobre cancelación de las pensiones devengadas.

20. A mayor abundamiento, cabe advertir que, a través del Decreto Legislativo 1300, publicado el 30 de diciembre de 2016, se ha regulado el procedimiento especial de conversión de penas privativas de la libertad por penas alternativas durante la ejecución de condena, y se ha incorporado el artículo 52-A al Código Penal que prevé tal conversión. Sobre el particular cabe precisar que dicha normativa no resultaba aplicable a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad del actor ni a las resoluciones judiciales que desestimaron el pedido y que se cuestionan en autos, ambas postuladas y emitidas en fecha anterior a la vigencia del mencionado decreto legislativo.

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Fredy Walter Quispe Huamán, con la emisión de las Resoluciones 16 y 20, respectivamente, emitidas el 17 de diciembre de 2015 y 25 de mayo de 2016, a través de las cuales el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo y la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín declararon improcedente el pedido de sustitución de la pena del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 12 al 16 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Fredy Walter Quispe Huamán, conforme a lo expuesto en los fundamentos 17 al 19, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05670-2016-PHC/TC
JUNÍN
FREDY WALTER QUISPE HUAMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 10, en cuanto consigna literalmente: "El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que involucra la graduación de la pena impuesta dentro del marco legal y en sede penal."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de la responsabilidad penal, la calificación penal de una determinada conducta, la determinación de los niveles o tipos de participación penal, entre otros, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.

2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional" que se reproduce en el fundamento 4 del proyecto.

2. Tal expresión, como se sabe, viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.

3. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos "derechos (...) de la función jurisdiccional". Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna "función" del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.

4. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que "toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención"), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al "debido proceso y a la tutela jurisdiccional", y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...".

5. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.

6. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión "principios y derechos de la función jurisdiccional", para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL